



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

871

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. **901158460**, código de prestador No. **1343000989-01** Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades legales, especialmente por las conferidas en la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud No. 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Resolución 1867 del 2018¹, Resolución 256 de 2016, Resolución 3539 de 2019, y las normas que las modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen, procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio Expediente No. 0258-2023, adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud: **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. **901158460**, Código de Prestador No. **1343000989-01**, ubicado en la Calle 19 No 10b - 15 del municipio de Magangué - Bolívar, correo electrónico: issem.gerencia.admi@gmail.com, representada legalmente por **HENRRY DANIEL MAZO BARON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.986.054, de acuerdo con información del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante la Resolución No. 1033 del veintiuno (21) de julio de 2023, el despacho de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de Servidor Público suscrito por Dra. Patricia Lozano Guarnizo – Superintendente delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (e), con radicado No. 20235000001006381 de fecha 17/06/2023, dirigido a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, a través del correo electrónico superargoenvios@supersalud.gov.co el día 20 de junio de 2023 y ordeno dar apertura a los procesos administrativos sancionatorios en salud contra los cincuenta y tres (53) prestadores que incumplieron en el reporte de indicadores de calidad de la vigencia de 2022. Dentro de los prestadores que se encuentran relacionados en el artículo primero de este Acto Administrativo, se aprecia en el ítem **dieciocho (18)** el prestador de servicios de salud **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. **901158460**, Código de Prestador No. **1343000989-01**.

2. Por medio de Auto de Apertura No. **784** del 03 de octubre de 2023, se ordenó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador del Servicio de Salud **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. **901158460**, Código de Prestador No. **1343000989-01**, el cual para su notificación, se procedió a remitir oficio de citación (**GOBOL-23-045318** del 04/octubre/2023) a través del correo electrónico registrado en el REPS issem.gerencia.admi@gmail.com. Posteriormente, el Prestador de Servicios de Salud, a través de su representante legal **HENRRY DANIEL MAZO BARON**, presentó autorización de notificación electrónica el día 09 de octubre del 2023, siendo notificada en la misma fecha.

3. En virtud de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 47 del CPACA, el investigado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, tiene la oportunidad de presentar los descargos, solicitar o aportar pruebas. Para el caso de narras, se tiene que el computo de los quince (15) días inició el día 10 de octubre de 2023; que los términos fenecieron el 31 de octubre de esa anualidad. Se tiene probado que el investigado presentó escrito de descargos el día 20 de octubre de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal para ello.

¹ Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN"



RESOLUCION

871

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. 901158460, código de prestador No. 1343000989-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

4. Por medio de Auto de Pruebas No. 814 calendado del 06/dic/2023, se ordenó abrir un periodo probatorio, el cual fue comunicado a la parte investigada a través de correo electrónico registrado en el REPS issem.gerencia.admi@gmail.com el día 06 de diciembre de 2023.
5. Durante el termino probatorio, la parte investigada, no presentó pruebas que pretenda hacer valer.
6. Por medio de Auto No. 866 del 11/junio/2024 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado a la parte investigada a través de correo electrónico registrado en el REPS issem.gerencia.admi@gmail.com el 11 de junio de 2024.
7. La parte investigada, presentó escrito de Alegatos de Conclusión el día 09 de julio de 2024.

II. COMPETENCIA - POTESTAD SANCIONATORIA

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar para el ejercicio de las funciones de Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención en Salud, se fundamenta en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes:

El numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, sobre las funciones de inspección y vigilancia expresa:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, faculta a las secretarías de salud departamentales para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

El artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, sobre competencia, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

Así mismo, la potestad sancionatoria de la administración está sustentada en lo normado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente expresa lo siguiente:



"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. 901158460, código de prestador No. 1343000989-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

Visto de esta manera, los indicadores no reportados datan de la vigencia 2022, por consiguiente, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar mantiene vigente, para este caso en particular, la potestad o facultad sancionatoria.

III. PRUEBAS

Para la valoración de las pruebas contenidas en el expediente administrativo, se atenderán las que sean congruentes, pertinentes y útil y las que hayan sido practicadas legalmente. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto. Dentro del proceso sancionatorio objeto de esta decisión, se encuentran incorporadas el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio de Servidor Público suscrito por Dra. Patricia Lozano Guarnizo – Superintendente delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (e), con radicado No. 20235000001006381 de fecha 17/06/2023, dirigido a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, a través del correo electrónico superargoenvios@supersalud.gov.co el día 20 de junio de 2023. Con soporte de recibido.
2. Consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, del 14 de julio de 2023.
3. Resolución No. 1033 del veintiuno (21) de julio de 2023, por el cual la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas.
4. Oficio GOBOL – 23031709 del diecisiete (17) de julio de 2023 por el cual se solicita aclaración a la Superintendencia Nacional de Salud. Y Soporte de envío.
5. Documento Excel denominado Porcentaje de reporte de prestadores por departamento, trimestre, número de reportes, al SIC, Colombia, 2022.
6. Auto de Apertura y Formulación de Cargos No. 784 del 03 de octubre de 2023.
7. Oficio GOBOL-23-045318 de octubre 4 de 2023, por el cual se remite la citación para notificación personal y/o electrónica.
8. Pantallazo de correo electrónico de fecha 04/octubre/2023, dirigido al correo de la parte investigada para citación de notificación personal del auto de apertura No. 784 del 03 de octubre de 2023.
9. Autorización de notificación electrónica.
10. Reporte de Notificación electrónica del Auto No. 784 del 03 de octubre de 2023.
11. Descargo y Pruebas documentales presentadas por el Investigado, a través de su representante legal Dr. HENRY DANIEL MAZO BARÓN
12. Auto de Etapa Probatoria No. 814 calendado del 06/dic/2023.
13. Pantallazo de correo electrónico de fecha 06/diciembre/2023 por el cual se comunica a la parte investigada el auto de pruebas No. 814 calendado del 06/dic/2023.
14. Auto No. 866 de 11 de junio de 2024, por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión.
15. Pantallazo de correo electrónico del 11/junio/2024 por el cual se comunica a la parte investigada el auto de cierre de etapa probatoria No. 866 de 11 de junio de 2024.
16. Escrito de Alegatos de Conclusión presentados por la parte investigada adiadas al 08/julio/2024.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. **901158460**, código de prestador No. **1343000989-01** Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

Procede el despacho a estructurar el análisis del acervo probatorio allegado legalmente al proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de motivar la decisión de la administración, orientados bajo los principios del debido proceso, legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad, y fundamentado en la sana crítica y la objetividad, que permitan determinar la existencia o ausencia de responsabilidad administrativa y la sanción o exoneración respectivamente.

En este orden tenemos que, las disposiciones jurídicas del Decreto 1011 de 2006 "*Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud*", compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, vigentes y aplicables para el presente proceso, es definido como "*...el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud en el país...*" y además, estas disposiciones son aplicables a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las EPS del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud."

De igual forma, el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2006, expresa lo siguiente: "*...Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario y van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisitos para alcanzar los mencionados resultados*". También hace mención a las características que debe cumplir el SOGCS como son: Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad.

Asimismo, el artículo 2.5.1.2.2 ibidem, menciona los componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, los cuales son: "1. *El Sistema Único de Habilitación*. 2. *La Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud*. 3. *El Sistema Único de Acreditación*. 4. *El Sistema de Información para la Calidad*."

Ahora bien, para conocer si los presuntos incumplimientos en el reporte de los indicadores de calidad, constituyen vulneración de norma jurídica y atribución de responsabilidad administrativa a la parte investigada, procedemos con el planteamiento del siguiente interrogante:

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si el prestador de los servicios de salud: **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. **901158460**, Código de Prestador No. **1343000989-01**, incumplió con el reporte de los indicadores de calidad de dos trimestres de 2022 (III Y IV), infringiendo de esta forma las disposiciones jurídicas señaladas en los cargos formulados del Auto de Apertura No. **784** del **tres (03)** de **octubre** de **2023**.

Para abordar la respuesta, iniciamos por detallar cada una de las partes que debe contener el acto administrativo definitivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2019 sobre: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

De acuerdo en las pruebas que obran en el expediente No. 0258-2023, el proceso administrativo sancionatorio se adelanta contra el Prestador de Servicios de Salud: **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. **901158460**, Código de Prestador No. **1343000989-01**, ubicado en la Calle 19 No 10b - 15 del municipio de Magangué - Bolívar, correo electrónico:



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

871

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. 901158460, código de prestador No. 1343000989-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

issem.gerencia.admi@gmail.com de acuerdo con la información del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS, Representada legalmente por **HENRRY DANIEL MAZO BARON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.986.054.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

El Informe de la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (e), con radicado No. 20235000001006381 de fecha 17/06/2023, dirigido a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, a través del correo electrónico superargoenvios@supersalud.gov.co el día 20 de junio de 2023, registra que el Prestador de Servicios de Salud **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. 901158460, Código de Prestador No. 1343000989-01 incumplió lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016, dentro de los términos establecidos por el parágrafo 6 de la Resolución 256 de 2016 adicionado por la resolución 3539 de 2019.

DE LA NORMATIVIDAD INFRINGIDA.

Dentro del Auto de Apertura No. 775 del dieciocho (18) de septiembre de 2023, se formuló el siguiente cargo:

"Cargo Único. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 5º y 6 de la Resolución 256 de 2016, y el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 256 de 2016 adicionado por la resolución 3539 de 2019."

Sobre la normatividad jurídica señalada en el Cargo Único, tenemos:
Resolución 256 de 2016.

"Artículo 5. Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios —EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de su competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio.

"Artículo 6. Período de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberán reportarla a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio..."

Parágrafo del artículo 6 de la Resolución 256 de 2016, adicionado por el artículo 9 de la Resolución No. 3539 de 2019, que consagra:

"Parágrafo. Las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, reportarán la información requerida al amparo de esta resolución, de forma trimestral, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación del respectivo trimestre. Vencido este plazo sin que se allegue dicha información, la correspondiente novedad se reportará a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia".

De la normatividad transcrita se sustrae que, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como es el caso de **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. 901158460, Código de Prestador No. 1343000989-01, una vez se encuentren habilitadas en el sistema están obligados a reportar la información de su competencia, en los anexos Técnicos Nos. 2 y 3 a

Página 5 de 11



Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email: contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 871

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. **901158460**, código de prestador No. **1343000989-01** Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social, esto como una necesidad de fortalecer el Sistema de Información para la Calidad, que conlleva a que los ciudadanos puedan contar con información objetiva para garantizar su derecho a la libre elección de los prestadores de servicios de salud y aseguradores.

DE LOS DESCARGOS: El investigado presente en la oportunidad legal los descargos contra el Auto de Apertura No. **784** del 03 de octubre de 2023, haciendo uso de este derecho, los cuales se analizarán a continuación.

"De los hechos narrados en el Auto de Apertura y Formulación de cargos serán tomados como cierto, comoquiera que reconocemos, que para la vigencia 2022 (dos últimos trimestres) nos fue imposible realizar el cargue de la información de que trata la Resolución 256 de 2016. Este incumplimiento obedeció a los traumatismos presentados para la obtención del toquen digital, que como es de su conocimiento, se requiere para el cargue de la información. Así las cosas, nos fue necesario realizar dos solicitudes, la primera solicitud nos fue generado con error en la firma digital y la segunda vez presento inconvenientes por existir una solicitud previa. Esta situación, nos demoro hasta la vigencia 2023, tal como lo describimos en el memorial de descargos.

Siendo conocedores de la importancia del cargue de la información para brindar mecanismos que miden o proporcionan indicadores de calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las instituciones de la salud al interior del Sistema de Seguridad Social en Salud, realizamos la gestión para la obtención del toquen, sin embargo, reiteramos que a pesar de desarrollar las gestiones administrativas pertinentes nos fue infructuoso tenerlo durante esa vigencia.

*Solicito se tenga en cuenta la garantía a **los principios de defensa y contradicción**: por lo cual solicito se tenga en cuenta el escrito de descargos y este memorial de Alegatos. Los cuales se fundamentan en que mi actuar ante el Sistema no obedeció a la burla y/o desidia del cumplimiento de de la norma en salud (artículos 5º y 6 de la Resolución 256 de 2016, y el párrafo del artículo 6 de la Resolución 256 de 2016 adicionado por la resolución 3539 de 2019) fue por eventualidades ajenas tal como les manifesté, es decir, no existió la voluntad o carácter subjetivo de vulnerar o transgredir las normas precitadas, prueba de ello es que en la vigencia 2023 inicie el cargue de la indicadores.*

*De **los principios de favorabilidad y proporcionalidad**, ruego se tenga en cuenta que con la omisión: 1) no cause daño alguno en la vida o integridad de los usuarios; 2) que la oferta de servicios de salud por parte de la IPS inició el día 22 de mayo de 2022, es decir, que era un Prestador nuevo en el sistema para esa época. 3) que está Secretaría no ha recibido quejas por mal funcionamiento y/o prestación del servicio que brinda la IPS. 4) la IPS no recibió beneficio económico para sí o a favor de un tercero con el incumplimiento de cargar los indicadores; 5) no somos reincidentes en la comisión de la infracción y 6) se actuó con diligencia para obtener el toquen y así cumplir con nuestro deber como IPS al interior del Sistema.*

*Con fundamento en todo lo expuesto, solicito se sirva exonerar a IPS ISSEM MS SAS, identificada con NIT. **901158460**, código de prestador No. **1343000989-01**, del Municipio de Magangué de sanción alguna.*

Respuesta de la Administración. Analizados los argumentos enunciados en el escrito de descargos, se sustrae el reconocimiento de la falta cometida por parte del Prestador de Servicios de Salud al no cumplir con el reporte de la Información de que trata la resolución 256 de 2016, esto es, el cargue de la información de que trata la Resolución 256 de 2016 en la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social; así mismo, presenta una serie de situaciones que conllevaron a la materialización de dicho incumplimiento.



"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. **901158460**, código de prestador No. **1343000989-01** Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

"(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas."

En cuanto a los alegatos de conclusión, la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, los señala en los artículos 48 y 49 como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración a la hora de tomar una decisión. Así mismo, el Inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 expresa: "...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos..."

Aterrizando la normatividad precedente al caso objeto de estudio, encontramos que, la parte investigada fue comunicada del Auto No. 866 del 11/junio/2024, el cual ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para presentar los Alegatos de conclusión, el día 11/junio/2024, siendo el día siguiente [hábil] la fecha inicial del cómputo de los diez (10) días. Se tiene entonces, que los términos fenecieron el 08 de abril de 2024, por ende, al haber sido presentado el escrito de Alegatos el día 27 de junio de 2024, se consideran extemporáneos; debido a ello, este despacho no procederá a efectuar el estudio de lo alegado.

CONCLUSIONES

Al interior del proceso encontramos como material probatorio la Consulta del Registro de Prestadores de Servicios de Salud -REPS-, a corte 14 de julio de 2023, dentro del cual se evidencia que el prestador **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT **901158460**, con código de prestador No. **1343000989-01**, fue inscrito desde 06 de junio de 2022. De lo anterior se vislumbra, que el investigado una vez se habilitó como IPS debía cumplir con las condiciones y obligaciones que impone el Sistema de Salud a los Prestadores del Servicio de Salud, entre las cuales está inmerso el Informe trimestral de Indicadores de Calidad en los términos señalados en el Parágrafo del artículo 6 de la Resolución 256 de 2016, adicionado por el artículo 9 de la Resolución No. 3539 de 2019.

Corolario de lo expuesto, se puede inferir que el Prestador de los servicios de salud **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT **901158460**, código de prestador No. **1343000989-01**, del Municipio de Magangué - Bolívar, no efectuó el reporte del III y IV trimestres de la vigencia **2022**, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO, lo cual implica una presunta violación de los artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016 y el parágrafo del artículo 6 de la mencionada resolución, sin embargo, al detectar que de manera voluntaria realizó el cierre del Prestador de Servicios de Salud, esta situación será tenida en cuenta como un atenuante al momento de dosificar la sanción.



"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. **901158460**, código de prestador No. **1343000989-01** Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

3. DECISIÓN.

Para el despacho, se evidencia que ha existido plenas garantías del Derecho Fundamental al Debido Proceso para que la parte investigada ejerza el derecho de defensa y contradicción en los términos del Artículo 47 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, no obstante, del análisis de los cargos y de las pruebas incorporadas en el presente proceso administrativo sancionatorio, se observa que, el Prestador de los Servicios de Salud: salud **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT **901158460**, código de prestador No. **1343000989-01**, del Municipio de Magangué - Bolívar, no logra desvirtuar el Cargo Único formulado en el auto de apertura No. 784 del 03 de octubre de 2023.

Ahora bien, los indicadores de calidad hacen parte del Sistema de Información para la Calidad, el cual es importante para establecer la calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las instituciones prestadores de Servicios de Salud. Siendo así y por ser normas de orden público no es admisible justificar su incumplimiento, lo que quiere decir que su cumplimiento es permanente y continuo y serán exigible por parte de la autoridad territorial de Inspección, Vigilancia y Control en Salud.

La omisión en el reporte de los indicadores de calidad por parte de las IPS, afecta al Ministerio de Salud y Protección Social para que cumpla con las obligaciones misionales sobre el ajuste periódico y progresivo de los estándares que forman parte de los diversos componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención en Salud. Por tal motivo, nuestras actuaciones en el marco de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control es preventiva para evitar siempre el buen funcionamiento del Sistema de Información para la Calidad.

Frente al problema jurídico planteado, este despacho determina que, el Prestador de los Servicios de Salud **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT **901158460**, código de prestador No. **1343000989-01**, del Municipio de Magangué -Bolívar, es responsable de los incumplimientos en el reporte de los indicadores de calidad de los **dos (02) trimestres de 2022**. Por tal motivo, se hace necesario interponer una **SANCIÓN**.

V. GRADUACION DE LA SANCIÓN.

El artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, establece la competencia de las Entidades Territoriales de Salud para adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 (modificado por el art. 98 del Decreto Nacional 2106 de 2019) y siguientes de la Ley 09 de 1979, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Siguiendo el orden tenemos que el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, establece:

"Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad. (...)

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- Decomiso de productos;



"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. 901158460, código de prestador No. 1343000989-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Por otro lado, el artículo 50 la Ley 1437 de 2011 consagra la graduación de las sanciones en los siguientes términos:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Del mismo modo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, sobre las decisiones discrecionales *"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a realizar la graduación en los siguientes términos:

Con relación al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, se evidencia que la parte investigada, omitió realizar los reportes de los indicadores de calidad, correspondiente a los **III Y IV trimestres de la vigencia 2022**, lo cual implica que puso en riesgo la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Del beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, no hay evidencia en el proceso de haberse generado un beneficio económico, por lo tanto, no existe mérito para inferir la existencia de este.

Ante la reincidencia en la comisión de la infracción, no hay evidencia de ser reincidente en la infracción.

Respecto a la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no hay evidencia de tal situación.

Con relación al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, no se observa una conducta que sea reprochable.

En cuanto a la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, no hay evidencia de tal situación.



"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. **901158460**, código de prestador No. **1343000989-01** Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

Respecto de reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se evidencia en el memorial de descargos el reconocimiento del incumplimiento, es decir antes de la práctica de pruebas, aspecto que se tendrá en cuenta.

También es necesario tener en cuenta que, el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de inspección, vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a los prestadores de servicios de salud.

Teniendo en cuenta que, la parte investigada no presenta antecedentes de sanción por incumplimiento del Sistema de Información de Calidad, el despacho ha considerado declararlo responsable administrativamente y como consecuencia, sancionarlo con AMONESTACION, que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, expresa lo siguiente:

"Artículo 2.5.3.7.19. Amonestación. Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

Parágrafo. La amonestación podrá ser impuesta por la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud autorizada para ello, o su equivalente, a través de la autoridad competente."

Ante los incumplimientos de los reportes de indicadores de calidad en la vigencia 2022, probados y atribuidos al Prestador de los Servicios de Salud, se advierte a la parte investigada, que debe disponer para cumplir con la obligación de reportar dichos indicadores en los términos definidos en las normas que expida en Ministerio de Salud y Protección Social.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declárese administrativamente responsable al Prestador de Servicios de Salud **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. **901158460**, Código de Prestador No. **1343000989-01**, ubicado en la Calle 19 No 10b - 15 del municipio de Magangué - Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Sancionase al Prestador de Servicios de Salud **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. **901158460**, Código de Prestador No. **1343000989-01**, del Municipio de Magangué -Bolívar con AMONESTACION.

PARAGRAFO. Conminase al Prestador de Servicios de Salud **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. **901158460**, Código de Prestador No. **1343000989-01**, para que disponga de los medios y acciones necesarios con el fin de cumplir con los reportes de calidad en los términos establecidos en el artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016 y el parágrafo adicionado por

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD: **ISSEM MS SAS**. NIT. identificado con NIT. 901158460, código de prestador No. 1343000989-01 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. RAD. 0258-2023"

el artículo 9 de la resolución 3539 de 2019 o las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten. De igual forma se le advierte que, en caso de presentarse reincidencia de esta clase de incumplimientos en otras vigencias posteriores, la entidad territorial impondrá una sanción mayor.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al Prestador de Servicios de Salud **ISSEM MS SAS**, identificado con NIT. 901158460, Código de Prestador No. 1343000989-01 del Municipio de Magangué - Bolívar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

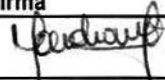
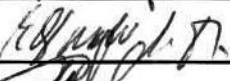
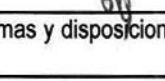
ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

19 JUL. 2024

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó y elaboró:	Yandiana De Las Salas G.	Asesor Jurídico Ext DIVC	
Revisó:	Edgardo J Diaz Martinez	Asesor Jurídico Ext DIVC	
Revisó y aprobó:	Tomas Rodriguez Manotas	Director Técnico de IVC	
Revisó:	Eberto Oñate del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Gonzalo Bossa Ricardo	Asesor Jurídico Externo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.			